

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ076091

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 16 de enero de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 4534/2019

SUMARIO:

ICIO. Beneficios fiscales. Exenciones. Universidades. En la instancia se planteó la aplicabilidad de la exención del ICIO de las construcciones, instalaciones y obras de los bienes inmuebles de que es titular la Universidad. La Sala indica que cuestión de fondo aquí suscitada está pendiente de resolverse por el Tribunal [Vid., ATS de 13 de noviembre de 2017, recurso n.º 3518/2017 (NFJ069261) que admitió un recurso de casación con objeto de determinar si la exención del ICIO recogida en el art. 80.1 Ley Orgánica 6/2001 (Universidades), para las construcciones, instalaciones y obras en/de los bienes inmuebles afectos a los fines de las universidades, se mantiene o no en vigor tras la Ley 51/2002 (Reforma de la Ley 39/1988)]. El Juez de instancia sostiene que hasta que el Tribunal Supremo no se pronuncie al respecto, no hay motivos suficientes para alterar lo mantenido por esta Sección, entendiendo que la exención en el ICIO solicitada por la Universidad resulta procedente al darse en el caso analizado todos los requisitos del art. 80.1 LOU. La cuestión que debe despejarse es si la exención del Impuesto recogida en el art. 80.1 Ley Orgánica 6/2001 (Universidades), para las construcciones, instalaciones y obras en/de los bienes inmuebles afectos a los fines de las universidades, se mantiene o no en vigor tras la Ley 51/2002 (Reforma de la Ley 39/1988). Esta cuestión presenta interés casacional porque la sentencia recurrida aplica normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo, dado que la existente no versa sobre la misma regulación, y porque esta cuestión jurídica está siendo resuelta, respecto del IBI pero extensible también al ICIO, de forma contradictoria por distintos Tribunales Superiores de Justicia, lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca en pos de la seguridad jurídica.

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 86 y 88 y 89.

Ley Orgánica 11/1983 (Universidades), art. 53.

Ley Orgánica 6/2001 (Universidades), art. 80.

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), art. 74 y disp adic novena.

Ley Orgánica 4/2007 (Modifica Ley de Universidades), disp. final cuarta.

PONENTE:*Don Francisco José Navarro Sanchis.*

Magistrados:

Don LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ

Don WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY

Don JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

Don FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS

Don FERNANDO ROMAN GARCIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 16/01/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4534/2019

Materia: TRIBUTOS LOCALES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: MLD

Nota:

R. CASACION núm.: 4534/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Fernando Román García

En Madrid, a 16 de enero de 2020.

HECHOS

Primero.

1. La letrada del Ayuntamiento de Madrid, en la representación que le es propia, en escrito de 21 de junio de 2019 preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 16 de mayo de 2019 por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso de apelación nº 341/2018, sobre exención del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras ["ICIO"], respecto de obras autorizadas a la Universidad Autónoma de Madrid, de acondicionamiento y construcción de inmuebles.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como normas infringidas las siguientes:

2.1. Las disposiciones derogatoria única y transitoria tercera de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 30 de diciembre) ["LRHL"], que derogan los beneficios fiscales que, para los tributos locales, pudieran estar establecidos en el artículo 80, apartados 1 y 4, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE de 24 de diciembre) ["LOU"].

2.2. La disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo) ["TRLHL"], y los artículos 100 a 103 TRLHL, que no contemplan la exención en el ICIO que ha sido reconocida.

2.3. El artículo 80, apartados 1 y 4, LOU.

3. Razona a continuación que las infracciones denunciadas han sido relevantes y determinantes del sentido del fallo de la sentencia recurrida.

4. Expone que todas las normas reputadas como infringidas forman parte del ordenamiento jurídico estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en el recurso de casación preparado, porque:

5.1. Se presume interés casacional objetivo al no existir jurisprudencia sobre la cuestión planteada - artículo 88.3.a) LJCA-

5.2. La sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas determinantes del fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2.a) LJCA], pues "[e]l criterio seguido en esta Sentencia contradice otras dictadas por la Sección 2ª del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre la misma materia. Así, la Sentencia 1503/2013 de 27 Nov. 2013, Rec. 627/2013 y la Sentencia 1295/2013 de 16 Oct. 2013, Rec. 1460/2012", siendo así que "[e]n dichos fallos se hace una interpretación diametralmente opuesta de los supuestos de exención que recoge el Art. 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001".

5.3. Invoca, para acreditar la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, el auto de esta Sala y Sección de 13 de noviembre de 2017 (RCA 3518/2017, ES:TS:2017:12318A), por el que se admite el recurso de casación de un asunto similar al ahora planteado.

Segundo.

La Sala a quo tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 1 de julio de 2019, ordenando emplazar a las partes para comparecer ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo. Tanto el Ayuntamiento de Madrid,

recurrente, como la Universidad Autónoma de Madrid, recurrida, han comparecido dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Tercero.

En su escrito de personación la Universidad Autónoma de Madrid se ha opuesto a la admisión a trámite del recurso de casación preparado, al amparo del artículo 89.6 LJCA, argumentando, en esencia que: (i) el escrito de preparación incumple los requisitos formales impuestos por la LJCA; (ii) no se ha justificado que las infracciones imputadas hayan sido relevantes en la decisión que se pretende recurrir; y (iii) no se aprecia interés casacional objetivo ni se justifica la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y el Ayuntamiento de Madrid se encuentra legitimado para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En él se identifican con precisión las normas estatales que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia recurrida ha aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA]; y porque la sentencia recurrida reconoce la procedencia de esa exención, lo que supone fijar, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2.a) LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple el requisito del artículo 89.2.f) LJCA.

Segundo.

1.1. El artículo 53 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria ["LRU"], establecía: "1. Constituirá el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y acciones. Los bienes afectados al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen y los rendimientos de los mismos disfrutarán de exención tributaria, siempre que esos tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas"; y "4. Las Universidades gozarán de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes".

1.2. La disposición adicional novena LRHL, en su apartado 1, disponía: "A partir del 31 de diciembre de 1989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en la presente Ley [...]".

1.3. El artículo 80 LOU preceptúa: "1. Constituye el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria", y "4. En cuanto a los beneficios fiscales de las Universidades públicas, se estará a lo dispuesto para las entidades sin finalidad lucrativa en la Ley 30/1994, de 24

de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. Las actividades de mecenazgo en favor de las Universidades públicas gozarán de los beneficios que establece la mencionada Ley".

1.4. La disposición derogatoria única de la Ley 51/2002 derogó "cuantas otras normas se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de la presente Ley" y la disposición transitoria tercera de esta misma Ley 51/2002, preceptúa, en su apartado 1, que "[l]os beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles reconocidos a la entrada en vigor de la presente Ley cuyos supuestos de disfrute se encuentren recogidos en la misma, se mantendrán sin que, en caso de que tengan carácter rogado, sea necesaria su solicitud", y que "[s]e mantendrán hasta la fecha de su extinción aquellos beneficios fiscales reconocidos en dicho Impuesto cuyos supuestos de disfrute no se recogen en la presente Ley [...]".

1.5. La disposición transitoria primera TRLHL establece, por su parte, que "[a] partir del 31 de diciembre de 1989, quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos en los tributos locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de régimen local, sin que su vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en este texto refundido [...]".

1.6. Por último, la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la LOU, añadió un apartado 2 bis al artículo 74 TRLHL, relativo al IBI, del siguiente tenor: "Los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles de organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria".

2.1. Con este complejo panorama legislativo, sinópticamente expuesto, en la instancia se planteó la aplicabilidad de la exención del ICIO de las construcciones, instalaciones y obras de los bienes inmuebles de que es titular la Universidad Autónoma de Madrid. En el fundamento de derecho segundo de la sentencia recurrida, la Sala a quo indica:

"La cuestión de fondo aquí suscitada está pendiente de resolverse por el Tribunal Supremo, que por auto de 13 de noviembre de 2017 (RC 351 8/2017) admitió un recurso de casación con objeto de "Determinar si la exención del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras recogida en el artículo 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para las construcciones, instalaciones y obras en/de los bienes inmuebles afectos a los fines de las universidades, se mantiene o no en vigor tras la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales".

Como ya pusimos de manifiesto durante la tramitación de la apelación, la pendencia de un recurso de casación no justifica la suspensión de los procedimientos que puedan resultar afectados por la doctrina que fije en su día el Tribunal Supremo, medida que, en la actualidad, casi llevaría a la paralización de los Juzgados y Salas.

Hasta que el Tribunal Supremo no se pronuncie al respecto, no hay motivos suficientes para alterar lo mantenido por esta Sección en la sentencia que aplicó la Juez de instancia, la sentencia núm. 771/16, de 7 de julio (rec. 1075/2015), luego reiterada en la sentencia 669/2018, de 25 de julio (rec. 784/2017), también de la Sección 9ª".

2.2. Y concluye la Sala de instancia, en la sentencia impugnada, entendiéndolo que la exención en el ICIO solicitada por la Universidad Autónoma de Madrid resulta procedente al darse en el caso analizado todos los requisitos del artículo 80.1 LOU.

3. La cuestión que debe despejarse en este recurso es, pues:

Determinar si la exención del ICIO recogida en el artículo 80.1 de la LOU, para las construcciones, instalaciones y obras en/de los bienes inmuebles afectos a los fines de las universidades, se mantiene o no en vigor tras la Ley 51/2002, de reforma de la LRHL.

4. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA], dado que la existente no versa sobre la misma regulación, y porque esta cuestión jurídica está siendo resuelta, respecto del IBI pero extensible también al ICIO, de forma contradictoria por distintos Tribunales Superiores de Justicia [artículo 88.2.a) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento

del Tribunal Supremo que la esclarezca en pos de la seguridad jurídica [artículo 9.3 de la Constitución española ("CE")] y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículo 14 CE).

5. El interés casacional se ha apreciado en el ya citado auto de esta Sala y Sección de 13 de noviembre de 2017 (ES:TS:2017:12318A), que por similares motivos a los ahora expresados admite el recurso de casación 3518/2017.

Tercero.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el punto 3 del anterior fundamento.

2. Los preceptos que, en principio, serán objeto de interpretación son: el artículo 80 LOU, apartados 1 y 4, y las disposiciones derogatoria única y transitoria tercera de la Ley 51/2002, en relación con los artículos 100 a 103 y la disposición transitoria primera TRLHL.

Cuarto.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Quinto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA

1º) Admitir el recurso de casación RCA/4534/2019, preparado por el Ayuntamiento de Madrid contra la sentencia dictada el 16 de mayo de 2019 por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de apelación 341/2018.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si la exención del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras recogida en el artículo 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para las construcciones, instalaciones y obras en/de los bienes inmuebles afectos a los fines de las universidades, se mantiene o no en vigor tras la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación: el artículo 80, apartados 1 y 4, de la Ley Orgánica de Universidades, y las disposiciones derogatoria única y transitoria tercera de la Ley 51/2002, en relación con los artículos 100 a 103 y la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.



6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

Luis María Díez-Picazo Giménez

Wenceslao Francisco Olea Godoy José Luis Requero Ibañez

Francisco José Navarro Sanchís Fernando Román García

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.